

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 568

Cúcuta, veintinueve (29) de Julio dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO** apoderado judicial del señor **JOSÉ ROBINSON GÓMEZ CÁRDENAS** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA y la FISCALIA 170**

ESPECIALIZADA DECOC DE CÚCUTA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa técnica.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el profesional del derecho que el 15 de agosto de 2019 ante un Juzgado con Función de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor José Robinsón Gómez Cárdenas por el delito de receptación de hidrocarburos, dentro de la actuación identificada con el Código Único de Noticia Criminal No. 54-810-60-01-273-2019-00064-00.

Señala que durante dichas diligencias el señor José Robinsón Gómez Cárdenas suministró como lugar de ubicación, arraigo, citaciones, comunicaciones y notificaciones una dirección ubicada en el barrio El Progreso del municipio de Tibú, Norte de Santander. Agrega que en esa oportunidad estuvo asistido por el abogado Héctor David Olivares Rivera, quien actuó como defensor contractual y aportó su dirección física, correo electrónico y número telefónico.

Indica que el 4 de octubre de 2019 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa

técnica. En esa decisión revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor José Robinsón Gómez Cárdenas y ordenó su libertad inmediata. Precisa que en dicha audiencia intervinieron las mismas partes y sujetos procesales, quienes conservaron las direcciones previamente suministradas para efectos de notificación.

Manifiesta que el 11 de noviembre de 2021 la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del señor José Robinsón Gómez Cárdenas por la conducta punible de receptación de hidrocarburos, prevista en el artículo 327-C del Código Penal. En ese documento se registró como domicilio del acusado una dirección ubicada en el barrio El Progreso del municipio de Tibú. Asimismo, figuraba como defensora pública la abogada Sandra Maritza Díaz Amaya.

Expone que el 7 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación oportunidad en la cual actuó como defensor público del señor José Robinsón Gómez Cárdenas el abogado Saturnino Velandia.

Añade que el 12 de julio de 2022 se celebró la audiencia preparatoria ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. En esa diligencia también intervino el abogado Saturnino Velandia como defensor público del acusado.

Afirma que el juicio oral continuó durante los días 8 de febrero, 25 de mayo y 8 de septiembre de 2023, así como el 16 de febrero de 2024. Durante el desarrollo de esas

diligencias se produjo un cambio de defensor y comenzó a actuar como defensora pública la abogada Ivonne Marcela Ríos García.

Refiere que, posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta profirió sentencia condenatoria en contra del señor José Robinsón Gómez Cárdenas por el delito de receptación de hidrocarburos y le impuso una pena de seis (6) años de prisión.

Sostiene que el referido despacho judicial no adelantó gestiones dirigidas a ubicar, comunicar, citar o notificar al señor José Robinsón Gómez Cárdenas de las audiencias celebradas a partir de la formulación de acusación y hasta la emisión de la sentencia condenatoria. A su juicio, tampoco se explica por qué no fue convocado el abogado Héctor David Olivares Rivera, quien había actuado como defensor contractual durante las audiencias concentradas.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales del señor José Robinsón Gómez Cárdenas y se declare la nulidad de la actuación penal adelantada en su contra, debido a la presunta omisión de las autoridades accionadas de citarlo, comunicarle y notificarle las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral en la dirección suministrada inicialmente, así como de convocar al abogado Héctor David Olivares Rivera, quien había actuado como su defensor contractual.

En consecuencia, pretende que se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta decretar la nulidad de la actuación penal a partir de la audiencia de formulación de acusación con el propósito de que se reponga el trámite y se garantice la citación efectiva del señor José Robinsón Gómez Cárdenas.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA informó que el 11 de noviembre de 2021 fue radicado escrito de acusación en contra del señor José Robinson Gómez Cárdenas por el delito de receptación previsto en el artículo 327-C del Código Penal.

Indicó que en el escrito de acusación la Fiscalía 170 Especializada DECOE Tibú registró como lugar de residencia del procesado el barrio El Progreso del municipio de Tibú,

Norte de Santander. Asimismo, señaló como defensora pública a la abogada Sandra Maritza Díaz Amaya.

Expuso que el señor José Robinson Gómez Cárdenas fue citado a las distintas audiencias mediante comunicaciones remitidas a la dirección informada por la Fiscalía a través del servicio de mensajería 472. No obstante, indicó que el procesado no compareció a las diligencias pese a que el despacho cuenta con los respectivos soportes de envío.

Precisó que durante el trámite el acusado estuvo asistido por defensores adscritos al Sistema Nacional de Defensoría Pública. Inicialmente actuó la abogada Sandra Maritza Díaz Amaya. Posteriormente, asumió la representación el abogado Saturnino Velandia y, finalmente, la abogada Ivonne Marcela Ríos García, quienes intervinieron en las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral.

Señaló que el juicio oral culminó el 16 de mayo de 2024 con sentido del fallo condenatorio. En esa misma fecha se profirió sentencia contra el señor José Robinson Gómez Cárdenas como autor del delito de receptación y se le impuso una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses. Además, se negaron los subrogados penales y se ordenó su captura. La decisión no fue recurrida y quedó ejecutoriada.

En conclusión, el juzgado sostuvo que respetó el debido proceso y garantizó los derechos de defensa y contradicción del procesado. Afirmó que las citaciones fueron remitidas a la dirección consignada en el escrito de acusación y que el señor José Robinson Gómez Cárdenas contó durante toda la actuación con asistencia de defensores públicos pese a no haber comparecido a las audiencias.

FISCALIA 170 ESPECIALIZADA DECOC DE CÚCUTA, indicó que desde el inicio de la actuación penal identificada con el Código Único de Noticia Criminal No. 54-810-60-01-273-2019-00064-00, ejerció las funciones propias del ente investigador y acusador con observancia del debido proceso, la legalidad, la objetividad, la lealtad procesal y las garantías previstas en la Constitución Política y la Ley 906 de 2004.

Señaló que los hechos expuestos por el accionante no evidencian una acción u omisión atribuible a esa entidad que haya vulnerado sus derechos fundamentales. Añadió que la actuación penal culminó con sentencia condenatoria proferida por el juez competente.

Expuso que la Fiscalía cumplió las funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004, relacionadas con la dirección de la investigación, el recaudo de elementos materiales probatorios, la formulación de imputación, la presentación del escrito de acusación y el ejercicio de la función acusadora ante los jueces.

Asimismo, sostuvo que quien ha sido capturado y vinculado personalmente mediante audiencia de formulación de imputación adquiere el deber de interesarse por el desarrollo del proceso, informar cualquier cambio de domicilio y verificar periódicamente el estado de la actuación. En ese sentido, consideró que la inasistencia a las diligencias, la falta de actualización de los datos de ubicación o la omisión de consultar el expediente no pueden trasladarse a la Fiscalía como una vulneración de derechos fundamentales. Por lo anterior, solicitó declarar que no existe acción u omisión atribuible a esa entidad y negar el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior

cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, pese a que la sentencia condenatoria cuestionada fue proferida el 16 de mayo de 2024, atendiendo las gestiones posteriores adelantadas por el apoderado judicial del señor José Robinsón Gómez Cárdenas para acceder al expediente y esclarecer las actuaciones surtidas dentro del proceso penal.

Superado dicho presupuesto, deberá establecerse si el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y la Fiscalía 170 Especializada DECOC de Cúcuta vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica y al acceso a la administración de justicia del accionante, al presuntamente omitir su citación a las audiencias celebradas durante la etapa de conocimiento y no convocar al abogado Héctor David Olivares Rivera, quien lo había asistido como defensor contractual en las audiencias preliminares.

4. Caso Concreto.

Entrando a resolver el caso concreto en relación con el requisito de inmediatez, se advierte que la sentencia condenatoria cuestionada fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta el 16 de mayo de 2024, mientras que la presente acción de tutela fue promovida el 7 de julio de 2026.

No obstante, el lapso transcurrido entre ambas actuaciones no conduce, por sí solo, a tener por incumplido dicho presupuesto. La valoración de la inmediatez no puede limitarse a un cómputo formal efectuado desde la fecha de expedición de la providencia cuestionada, sino que debe atender las circunstancias particulares del asunto y, especialmente, el momento en que el interesado conoció o razonablemente pudo conocer la decisión y la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, el apoderado judicial manifestó en el escrito de tutela que el señor José Robinsón Gómez Cárdenas tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria durante el año 2025, al solicitar sus antecedentes penales. A partir de ese momento, procedió a conferir poder al abogado Jairo Enrique Perdomo Castro con el propósito de obtener acceso al expediente digital, examinar la actuación penal y establecer las circunstancias en las que

se surtieron las citaciones, notificaciones y cambios de defensa técnica.

Aunque la parte actora no precisó el día exacto en que el accionante consultó sus antecedentes, tampoco obra elemento alguno que permita concluir que conoció la condena desde el 16 de mayo de 2024, fecha en que fue proferida. Por el contrario, su relato resulta congruente con las actuaciones posteriores incorporadas al expediente de las cuales se desprende que durante el año 2025 inició gestiones dirigidas a conocer integralmente el proceso penal adelantado en su contra.

En efecto, se encuentra acreditado que el 22 de octubre de 2025 el señor José Robinsón Gómez Cárdenas confirió poder al referido profesional del derecho para solicitar la documentación relacionada con la actuación penal. En esa misma fecha, el apoderado elevó petición ante la Fiscalía 170 Especializada DECOC de Cúcuta, mediante la cual requirió información y copias relacionadas con los abogados que intervinieron, las direcciones registradas para efectos de notificación y las audiencias celebradas dentro del proceso.

En respuesta, la Fiscalía le indicó que parte de la documentación requerida reposaba en las dependencias de la Rama Judicial, particularmente en el Centro de Servicios Judiciales y en el juzgado que conoció del asunto. Posteriormente, el profesional del derecho continuó las gestiones orientadas a esclarecer lo ocurrido y el 5 de enero de 2026 formuló una solicitud complementaria, la cual fue atendida mediante oficio del 16 de febrero siguiente. En esa

comunicación, la Fiscalía se pronunció sobre la representación judicial del procesado y precisó que la gestión de las citaciones, la notificación de la sentencia y la custodia de los respectivos soportes correspondían a las autoridades judiciales competentes.

Así, aunque la providencia cuestionada data del año 2024, no se evidencia una conducta pasiva por parte del accionante o de su apoderado desde el momento en que aquel manifestó haber conocido su existencia. Por el contrario, se advierte una actividad dirigida a acceder al expediente, recaudar la información necesaria y determinar las circunstancias en las que se desarrolló el proceso penal.

Tampoco se observa una inactividad injustificada después de la última respuesta obtenida. En efecto, la Fiscalía emitió pronunciamiento el 16 de febrero de 2026 y la acción de tutela fue presentada el 7 de julio siguiente, esto es, dentro de un lapso inferior a cinco meses, término que resulta razonable si se tiene en cuenta la necesidad de examinar la actuación penal y reunir los elementos necesarios para sustentar el reproche constitucional.

En ese orden, el tiempo transcurrido se encuentra justificado por las actuaciones adelantadas para conocer de manera integral el trámite e identificar la presunta vulneración alegada. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Superado este presupuesto de procedibilidad, procede la Sala a examinar el reproche relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica y al acceso a la administración de justicia del señor José Robinsón Gómez Cárdenas.

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado se logró constatar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta sí adelantó las gestiones necesarias para comunicar al procesado la programación de las distintas audiencias. En efecto, las citaciones fueron remitidas mediante el servicio de mensajería certificado utilizado por la Rama Judicial a la dirección ubicada en el barrio El Progreso del municipio de Tibú, Norte de Santander.

Dicho lugar de notificación no fue establecido de manera arbitraria por el despacho accionado. Por el contrario, corresponde a la dirección que el propio señor José Robinsón Gómez Cárdenas suministró durante las audiencias preliminares celebradas ante el juez con función de control de garantías. Además, esa misma información fue registrada por la Fiscalía 170 Especializada DECOC de Cúcuta en el escrito de acusación presentado el 11 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la Sala no desconoce que las constancias allegadas reflejan que algunas comunicaciones no fueron efectivamente entregadas. En particular, varias guías registran como novedades “*dirección errada*”, “*dirección no encontrada*” o la devolución del envío al remitente. Sin

embargo, tales resultados no obedecieron a que el despacho judicial hubiera empleado una dirección diferente, ajena o arbitrariamente seleccionada, sino a que el lugar de ubicación suministrado por el propio procesado se limitaba al barrio El Progreso del municipio de Tibú, sin información adicional que permitiera una identificación más precisa del inmueble.

Por tanto, la imposibilidad material de entregar algunas comunicaciones no puede atribuirse, sin más, a una conducta omisiva del juzgado accionado, especialmente cuando este utilizó la misma información suministrada por el procesado desde las audiencias preliminares. Además, quien ha sido vinculado personalmente a una actuación penal mediante audiencia de formulación de imputación conoce la existencia del proceso adelantado en su contra y debe desplegar una conducta diligente frente a su desarrollo. Ello comprende informar cualquier cambio o precisión de su domicilio, conservar actualizados sus datos de contacto y verificar periódicamente el estado de la actuación.

Por tanto, la ausencia del señor José Robinsón Gómez Cárdenas en las diligencias no puede trasladarse a las autoridades accionadas como una vulneración de sus garantías fundamentales, especialmente cuando no se acreditó que hubiera informado una dirección distinta o que las comunicaciones hubieran sido remitidas a un lugar ajeno al suministrado por él. La Fiscalía también destacó que el procesado tenía el deber de interesarse por el curso de la

actuación, actualizar su lugar de notificación y consultar su estado.

En cuanto a la falta de citación del abogado Héctor David Olivares Rivera, quien intervino como defensor contractual durante las audiencias preliminares, debe precisarse que dicho profesional fue víctima de homicidio el 26 de octubre de 2020, hecho ampliamente conocido en el ámbito judicial del Distrito y divulgado por diversos medios de comunicación de la ciudad dada su activa participación en audiencias penales. Esta circunstancia permite comprender que no pudiera continuar ejerciendo la defensa técnica del señor José Robinsón Gómez Cárdenas durante la etapa de conocimiento, cuyo inicio tuvo lugar con posterioridad a su fallecimiento.

Por consiguiente, la designación de una defensora pública en el escrito de acusación no comportó, por sí misma, una actuación irregular. Por el contrario, estuvo orientada a garantizar que el procesado contara con asistencia jurídica durante el desarrollo de la causa penal ante la imposibilidad material de que su anterior defensor contractual continuara representándolo.

Así, en el escrito de acusación figuró como defensora pública la abogada Sandra Maritza Díaz Amaya. Posteriormente, el abogado Saturnino Velandia asumió los procesos que le habían sido asignados a aquella profesional dentro del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Finalmente, la Defensoría del Pueblo comunicó la designación de la abogada

Ivonne Marcela Ríos García, quien intervino durante las continuaciones del juicio oral.

Ahora bien, la Sala precisa que la sola designación o comparecencia formal de los distintos profesionales del derecho que asumieron la representación del procesado no permite concluir, por sí misma, que este contó con una defensa técnica efectiva. Por ello, corresponde examinar, en conjunto, las actuaciones desplegadas por la defensa a lo largo del proceso y, en particular, aquellas encaminadas a garantizar la comparecencia del señor José Robinsón Gómez Cárdenas y el ejercicio material de sus derechos de contradicción y defensa.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la defensa intervino en las distintas etapas de la actuación penal. En particular, durante la audiencia de juicio oral celebrada el 24 de enero de 2024,¹ una vez culminó la práctica probatoria de la Fiscalía y antes de iniciar la correspondiente a la defensa, la abogada Ivonne Marcela Ríos García solicitó la suspensión de la diligencia con el propósito de librar una misión de trabajo encaminada a establecer la ubicación del señor José Robinsón Gómez Cárdenas y procurar su comparecencia al proceso. El juez de conocimiento accedió a dicha solicitud y dispuso continuar la audiencia el 16 de febrero de 2024.

¹ Audiencia del 24 de enero de 2024, récord: 45:30 sgts., archivo No. 50 obrante en el proceso digital de la primera instancia.

En la sesión celebrada el 16 de febrero de 2024,² la defensora manifestó que, pese a la misión de trabajo adelantada por un investigador de la Defensoría Pública, no fue posible establecer la ubicación ni el paradero del señor José Robinsón Gómez Cárdenas, razón por la cual se vio en la necesidad de renunciar a su testimonio ante la imposibilidad material de lograr su comparecencia a la actuación.

Posteriormente, una vez agotada la etapa probatoria de la defensa, la abogada Ivonne Marcela Ríos García solicitó que se anunciara un sentido del fallo absolutorio, al considerar que la Fiscalía no había logrado demostrar, más allá de toda duda razonable, la autoría o responsabilidad penal de su representado³.

Tales circunstancias permiten establecer que la representación judicial del procesado no se redujo a una asistencia meramente formal. Por el contrario, se desplegaron actuaciones concretas dirigidas a procurar su comparecencia, entre ellas la solicitud de suspensión de la audiencia, la gestión de una misión de trabajo para establecer su ubicación y la posterior explicación ante el juez de conocimiento acerca del resultado infructuoso de dicha labor.

² *Ibidem. Récord: 03:26 sgts.*

³ *Ibidem. Record 43:21 sgts*

Asimismo, durante el juicio oral la defensa participó en la práctica probatoria y ejerció las facultades de contradicción propias de la representación técnica del procesado.

En consecuencia, los cambios de defensor obedecieron a las asignaciones y redistribuciones efectuadas dentro del Sistema Nacional de Defensoría Pública, sin que ello significara que el señor José Robinsón Gómez Cárdenas hubiera permanecido sin asistencia jurídica. Por el contrario, las actuaciones descritas permiten concluir que contó con una defensa materialmente ejercida durante el proceso penal, aun cuando su falta de comparecencia limitó la posibilidad de establecer comunicación directa con los profesionales que asumieron su representación.

En ese orden, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta garantizó la intervención de profesionales del derecho en las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral. Asimismo, remitió las citaciones del procesado a la dirección registrada en la actuación y permitió que la defensa pública participara en el debate probatorio y adoptara las determinaciones propias de su estrategia procesal.

Tampoco se evidencia una acción u omisión atribuible a la Fiscalía 170 Especializada DECOC de Cúcuta. Una vez radicado el escrito de acusación y asumido el conocimiento por el juez competente, la programación de las audiencias y la expedición de las citaciones correspondían al despacho judicial y al respectivo centro de servicios.

En esas condiciones, la Sala no advierte que las autoridades accionadas hubieran privado al señor José Robinsón Gómez Cárdenas de la posibilidad de conocer la actuación, comparecer a las audiencias o ejercer su defensa. Por el contrario, se comprobó que fue citado a la dirección suministrada por él y que contó con asistencia técnica durante las distintas etapas del proceso penal.

Por consiguiente, no se configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica y al acceso a la administración de justicia invocados en la solicitud de amparo. En consecuencia, las pretensiones encaminadas a dejar sin efectos la actuación penal y ordenar su nulidad a partir de la audiencia de formulación de acusación no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

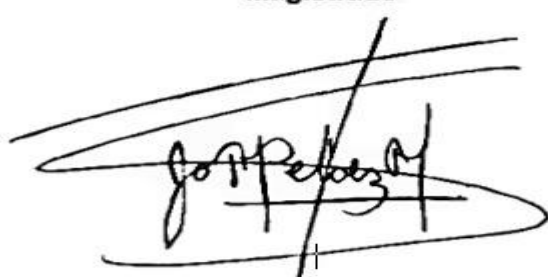
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
Magistrado